**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Veitiseis (26) de abril del 2021, Pasa a Despacho la presente solciitud de Aprehesión y Entrega de Vehiculo.

La presente solicitud se inadmitió por auto del cinco (5) de abril del año 2021, y se notificó por estado del día seis (6) del mismo mes y año:

El termino con que contaba el apoderado judicial de la FINANCERA FINANDINA para subsanar la demanda transcurrió de la siguiente manera: 7, 8. 9, 12 y 13 de abril del 2021.

El día 13 de abril del 2021, se presentó el escrito de corrección de la solicitud.

Sírvase proveer,

## **ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO**

Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO: 476** 

Solicitud: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO

Radicado:2021-00093-00 Demandante:FINESA S.A

Demandado: LUIS ALFREDO PINILLA GONZALEZ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **SE COMISIONA** a LA UNIDAD DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL CALDAS, JURISDICCIÓN DE VILLAMARIA CALDAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo con placas siguientes características:

PLACA: DKS-256 MARCA: VOLKSWAGEN

LINEA: GOL COMFORT MODELO: 2012

COLOR: PLATA SIRIUS METALICO

SERVICIO: PARTICULAR CLASE: AUTOMOVIL

CARROCERIA: HATCH BACK

MOTOR: CFZ914138

Dicho vehículo que se localiza ordinariamente en la carrera 4 N° 14-46, del Municipio de Villamaría, Caldas. Remitase el exhorto con los anexos correspondientes del caso, advirtiendo al comisionado que **no podrá admitir oposición en la diligencia**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del último artículo en mención del decreto 1835 de 2015.

De igual manera, se advierte al apoderado que el bien será entregado en el parqueadero EMI, ubicado en la entrada al municipio de Villamaría, motivo por el cual deberá desplazarse al lugar de dicha diligencia para que se le entregue el vehículo denotado.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia. En efecto, el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Una vez se entregue el bien al acreedor garantizado para la continuación de las demás actuaciones establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, porcesade al archivo del presente trámite.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **Firmado Por:**

# WALTER MALDONADO OSPINA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### 10b848e4595f44e2bd01b71eec4a84a8a6a0e2d4fe99a55480a1b077 7fa01435

Documento generado en 26/04/2021 12:14:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica